



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: Los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, de nacionalidad cubana, ingresaron a México por Cozumel, Quintana Roo, el 17 de febrero de 2006, y en ese lugar y fecha personal del Instituto Nacional de Migración (INM) los aseguró, por carecer de documentos que acreditaran su legal estancia en el país. Tres días después, el 20 de febrero del año citado, el Subdelegado local del INM los puso a disposición de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM en el Distrito Federal, de donde el 1 de marzo del mismo año los entregaron al INM en Tapachula, Chiapas, lugar, este último, de su permanencia hasta la repatriación.

El 21 de abril y 8 de mayo de 2006 los asegurados pidieron, por escrito, refugio ante personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, y el Delegado de esta última lo hizo saber a las autoridades migratorias, mediante oficios sin número del 4 y 8 de mayo de 2006.

El 9 de junio de 2006, los agraviados fueron repatriados a Cuba, sin haberse dictado, por parte de las autoridades migratorias, resolución sobre su solicitud de refugio, violando con ello el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que ordena que se deberán realizar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, y se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Los agraviados permanecieron a disposición del INM del 17 de febrero al 9 de junio de 2006, es decir, 113 días, sin que se resolviera su situación jurídica, y el INM no expuso el motivo ni fundamentó el porqué ni invocó alguna de las causales de excepción previstas por el artículo 7 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, para que el término general de 90 días de aseguramiento se hubiera ampliado, por lo que violentaron, en perjuicio de los asegurados, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 11; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se evidenció que la autoridad migratoria de la estación en Tapachula, Chiapas, no dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, por el exceso en el tiempo de aseguramiento.

El 8 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación aludida, a la Comisionada del INM, pidiéndole, primero, dar vista al Órgano

Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto para que iniciara y, en su caso, determinara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la queja, y, segundo, tomar las medidas administrativas necesarias tanto para que los migrantes solicitantes de refugio tengan información suficiente sobre su trámite, como para iniciar, cuando tengan noticia de tales solicitudes, el procedimiento respectivo hasta su resolución, en términos del artículo 42, fracción VI, de la Ley General de Población, y 166 de su Reglamento.

RECOMENDACIÓN No. 35/2007

CASO DE LOS SEÑORES OROSMÁN MARCELINO CABRERA BARNÉS Y YORDY GAMEZ OLIVIER

México, D.F., a 5 de septiembre de 2007

LICENCIADA CECILIA ROMERO CASTILLO
COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguida señora comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; párrafo primero; 6º, fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/2673/5/Q, relacionados con el caso del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de mayo de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional, la queja telefónica del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, de nacionalidad cubana, la cual fue ratificada por escrito el 19 de mayo de 2006, quien refirió que él y su connacional, el señor Yordy Gamez Olivier, se encontraban asegurados en las instalaciones de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, y a disposición del Instituto Nacional de Migración desde el 17 de febrero de 2006, fecha en la que ingresaron a México por Cozumel, Quintana Roo; que ambos solicitaron refugio al gobierno de México el

21 de abril y 8 de mayo de 2006, respectivamente, ante personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en Tapachula, Chiapas, sin embargo, tenían el temor de ser repatriados a Cuba, sin que se resolviera su petición.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional Migración y a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, información detallada y completa sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta se envió lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada del 17 de mayo de 2006, suscrita por personal de este organismo nacional, en donde se hace constar que el señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés manifestó que él y el señor Yordy Gamez Olivier eran solicitantes de refugio y tenían el temor de ser repatriados a Cuba sin haberse resuelto su solicitud de refugio.

B. Acta circunstanciada del 17 de mayo de 2006, elaborada por personal de este organismo nacional, en donde se hace constar dos llamadas telefónicas con un oficial de protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien manifestó que el señor Cabrera Barnés era solicitante de refugio ante esa Comisión; asimismo, con el jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, que señaló que sí tenía conocimiento de que el quejoso era solicitante de refugio ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

C. Formulario del 19 de mayo de 2006, en el que se hace constar que el señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, ratificó por escrito ante personal de este organismo nacional, su queja presentada vía telefónica el 17 de ese mes y año.

D. Oficio 2052, del 17 de julio de 2006, signado por el director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración, al que anexó los siguientes documentos:

1. Oficio número INM/CCVM/DAS/2320/2006, del 14 de julio de 2006, suscrito por la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual rinde un informe sobre los hechos de la queja.

E. Oficio número INM/CCV/3400/2006, del 9 de octubre de 2006, signado por la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual remite los expedientes administrativos de Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, que contiene la siguiente documentación:

1. Copia simple del acuerdo de inicio del 17 de febrero de 2006, mediante el cual el delegado local en Chetumal, Quintana Roo, dio inicio al expediente 0101/06, con motivo del aseguramiento del señor Yordy Gamez Olivier.
2. Copia simple del acuerdo del 17 de febrero de 2006, a través del cual el delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, determinó el aseguramiento del señor Yordy Gamez Olivier.
3. Copia simple del acuerdo de inicio del 17 de febrero de 2006, mediante el cual el delegado local en Chetumal, Quintana Roo, dio inicio al expediente 0100/06, con motivo del aseguramiento del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés.
4. Copia simple del acuerdo del 17 de febrero de 2006, a través del cual el delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, determinó el aseguramiento del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés.
5. Resolución del 20 de febrero de 2006, mediante el cual el delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, determina que la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto resuelva la situación jurídica del señor Yordy Gamez Olivier.
6. Resolución del 20 de febrero de 2006, mediante el cual el delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, determina que la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto en la ciudad de México resuelva la situación jurídica del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés.
7. Copia simple del oficio 052, del 24 de abril de 2006, suscrito por el cónsul de la República de Cuba en México D. F., mediante el cual informa al coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, la autorización de repatriación de los señores Yordy Gamez Olivier y Orosmán Marcelino Cabrera Barnés.
8. Copia simple de la resolución del 9 de junio de 2006, mediante el cual la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación

Migratoria del Instituto Nacional de Migración, resolvió expulsar al señor Yordy Gamez Oliver, por encuadrarse su conducta en la hipótesis contemplada en el artículo 123 de la Ley General de Población al internarse de manera ilegal en el país.

9. Copia simple del oficio 03291, del 9 de junio del 2006, firmado por la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, a través del cual notifica al señor Yordy Gamez Oliver que ese Instituto determinó su expulsión.

10. Copia simple de la resolución del 9 de junio de 2006, mediante la cual la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, resolvió expulsar al señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, por encuadrarse su conducta en la hipótesis contemplada en el artículo 123 de la Ley General de Población, al internarse de manera ilegal en el país.

11. Copia simple del oficio 03290, del 9 de junio del 2006, firmado por la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, dirigida al señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, a través del cual le notifica que será expulsado de México.

12. Oficio INM/CCV/DAS/1839/2006, del 9 de junio de 2006, firmado por la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, dirigido a las autoridades migratorias en la República de Cuba, en el que hace un listado de los migrantes que se devuelven a ese país y en el cual constan los nombres de los agraviados.

F. Acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2006, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la gestión telefónica que se realizó con el delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, que originó que ese servidor enviara lo siguiente:

1. Copia simple del acuerdo del 28 de febrero de 2006, mediante el cual el delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, hizo constar que con relación al señor Orosmán Marcelino Cabrera, deja sin efecto el punto tercero de la resolución de incompetencia del 20 de febrero de 2006, por lo que fue trasladado a la Delegación Regional en Tapachula, Chiapas.

2. Copia simple del acuerdo del 28 de febrero de 2006, mediante el cual el delegado local del INM en Chetumal, Quintana Roo, hizo constar que con relación al señor Yordy Gamez Olivier deja sin efecto el punto tercero de la resolución de incompetencia del 20 de febrero de 2006, por lo que fue trasladado a la Delegación Regional en Tapachula, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, ingresaron de forma indocumentada a México el 17 de febrero de 2006 por Cozumel, Quintana Roo, y en esa fecha fueron asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración de esa localidad; el 20 de ese mes, el subdelegado local del INM en Cozumel, Quintana Roo, los puso a disposición de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM de México, D. F. a efecto de que se determinara su situación jurídica, y posteriormente fueron conducidos a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, a donde llegaron el 1 de marzo de 2006.

En ese lugar, los agraviados solicitaron refugio por escrito el 21 de abril y 8 de mayo de 2006 ante servidores de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) adscritos a Tapachula, Chiapas; peticiones que oficialmente también conoció el personal del INM en esa misma ciudad, toda vez que el delegado de la COMAR en Chiapas las hizo de su conocimiento mediante oficios sin número del 4 y 8 de mayo de 2006; posteriormente, el 9 de junio de 2006, los agraviados fueron repatriados a Cuba, sin que se hubiera dictado determinación alguna respecto de su solicitud de refugio, con lo que se violentó en su perjuicio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, el Instituto Nacional de Migración no expuso el motivo y fundamento por el cual esos migrantes tuvieron que permanecer asegurados 113 días en la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, sin que se resolviera su situación jurídica, con lo que también se violentaron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que transcurrió en exceso el término de 90 días que establece el acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los señores Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, migrantes de nacionalidad cubana, consistentes en violaciones al derecho a la libertad de tránsito, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas por personal del Instituto Nacional de Migración; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

El 17 de febrero de 2006, el subdelegado local del INM en Cozumel, Quintana Roo, René T. Pulido López, puso a los agraviados a disposición del delegado local de ese INM en Chetumal, Quintana Roo, quien en esa fecha acordó su aseguramiento, y el 20 de ese mes resolvió ponerlos a disposición de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM a efecto de que se determinara su situación jurídica; asimismo, resolvió que fueran trasladados a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para su aseguramiento; sin embargo, esos migrantes fueron trasladados a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, en donde permanecieron asegurados del 1 de marzo, al 9 de junio de 2006, fecha en la que fueron repatriados a Cuba, a pesar de haber solicitado refugio al gobierno mexicano el 21 de abril y 8 de mayo de 2006, respectivamente, ante personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Asimismo, se evidenció que el personal del INM en Tapachula, Chiapas, tuvo conocimiento de las solicitudes de refugio, toda vez que el delegado estatal de la COMAR en Chiapas, mediante oficios sin número del 4 y 8 de mayo de 2006, dirigidos al encargado del despacho de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en esa entidad federativa, informó que los agraviados solicitaron refugio al Gobierno de México, documentos en los que constan los sellos de recepción del 9 de mayo de 2006, en el Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM, así como de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas.

En este sentido, conviene destacar que el 17 de mayo de 2006, el jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, manifestó a personal de este organismo nacional que sí sabía que los agraviados eran solicitantes de refugio, situación que se hizo constar en la respectiva acta elaborada al efecto por el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del caso.

De igual manera, procede hacer énfasis en que este organismo nacional mediante oficio 190, del 30 de mayo de 2006, solicitó información a ese INM, al cual anexó copia de la queja del señor Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, en la que se refiere que él y el señor Jordy Gamez Olivier eran solicitantes de refugio (documentos que fueron recibidos vía fax en ese Instituto el 31 de ese mes y año); por lo que al 9 de junio de 2006, cuando la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, dictó la resolución migratoria de expulsión a su país de origen a los agraviados, el INM ya tenía conocimiento oficial que los agraviados habían realizado su solicitud de refugio ante la COMAR.

Por lo expuesto, y toda vez que la solicitud de refugio al Gobierno de México por parte de extranjeros es con el propósito de proteger su vida, su seguridad o su libertad, derechos fundamentales de todos los seres humanos, las autoridades del INM al no tomar alguna determinación o acuerdo respecto de esa petición, omitieron iniciar el trámite del refugio o dictar las medidas administrativas a su alcance para determinar el asunto, incumpliendo por tanto con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que se deberán realizar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, y se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

De igual forma, se incumplió con lo dispuesto por los artículos 7°, último párrafo, de la Ley General de Población y 208, fracción III, de su Reglamento, los cuales enuncian que el personal del INM deberá velar por el respeto y la protección a los derechos humanos de los asegurados, así como con lo establecido por el artículo 2, párrafo 1, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, que señala que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades; así como los artículos 14, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona tiene derecho de buscar asilo.

Por otro lado, se pudo evidenciar que los agraviados permanecieron a disposición de las autoridades migratorias del 17 de febrero al 9 de junio de 2006, lo que hace un total de 113 días, y cabe destacar que en la resolución de expulsión dictada por la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, no se expuso el fundamento, ni el motivo por los cuales esos migrantes tuvieron que permanecer asegurados 113 días en la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, sin que se resolviera su situación jurídica, y tampoco se invocó alguna de las causales de excepción previstas por el artículo 7 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, para que el término de 90 días se hubiera ampliado en el caso de los agraviados.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado dicte resolución en un asunto que se tramite conforme a esa legislación.

Por tanto, toda vez que los agraviados estuvieron un total de 113 días a disposición del INM sin que resolviera su situación jurídica migratoria, se considera que con su actuación el personal de ese Instituto violentó sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidas en los artículos 11, 14, párrafo segundo, así como 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales refieren, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos, y este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad administrativa respecto de las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración; además de que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir acto de molestia, tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley

Asimismo, se evidenció que las autoridades de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, quienes tenían bajo su custodia a los migrantes agraviados, al ser autoridades ejecutoras debieron dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, al percatarse que había transcurrido en

exceso el plazo de 90 días contemplado en el artículo 7, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, para resolver la situación jurídica migratoria de los agraviados; lo anterior, de conformidad con el artículo 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los derechos humanos de los extranjeros Orosmán Marcelino Cabrera Barnés y Yordy Gamez Olivier, de nacionalidad cubana, toda vez que la directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM en México, D. F., así como el encargado del despacho de la Delegación Regional del INM en Chiapas y, el jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos, transgredieron respectivamente, en perjuicio de los agraviados, los derechos consagrados en los artículos 11, 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, violentaron en perjuicio de los agraviados los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que menciona que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano en las leyes, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios; 2, punto 1, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos; 14, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona tiene derecho de buscar asilo; así como el principio 2, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala que la detención sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley; 7°, último párrafo, de la Ley General de Población y 208, fracción III, de su Reglamento, los cuales enuncian que el personal del INM deberá velar por el respeto y la protección a los derechos humanos de los asegurados; así como 7, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

También se acreditó que los servidores públicos del INM no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia durante el desempeño de sus cargos, que los obliga a cumplir con máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

deficiencia de dicho servicio, o de cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y que con esas omisiones dejaron de observar lo previsto por el artículo 8°, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, señora comisionada del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, a efecto de que se inicie y, en su caso, se determine procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos del INM involucrados en los hechos de la queja, lo anterior en atención a los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA: Con la finalidad de prevenir violaciones a derechos humanos en casos similares a los que originaron el presente asunto, se tomen las medidas administrativas necesarias para que los migrantes peticionarios de refugio tengan información suficiente respecto del trámite de su solicitud; asimismo, cuando se reciba el aviso por parte de la COMAR de que existen solicitantes de refugio, se tomen las medidas administrativas o determinaciones para que se inicie el procedimiento respectivo en términos del artículo 42, fracción VI, de la Ley General de Población y 166 de su Reglamento, hasta que se determine conforme a derecho.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE